



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Proceso Ejecutivo
Radicación : 11001-33-43-060-2017-00210-00
Demandante : BOGOTÁ D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO
ECONÓMICO
Demandado : ASOCIACIÓN INCUBADORA EMPRESARIAL COLOMBO
EUROPEA Y OTROS
Tema : Niega mandamiento de pago

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 2 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda ejecutiva contractual presentada por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO en contra de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL LOTEROS, esto es la ASOCIACIÓN INCUBADORA EMPRESARIAL COLOMBO EUROPEA, la ASOCIACIÓN EMPRENDER PROYECTOS y la COOPERATIVA CRISTIANA MULTIACTIVA DE APORTES DE CRÉDITO, por cuanto no se allegó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la COOPERATIVA CRISTIANA MULTIACTIVA DE APORTES DE CRÉDITO.

La parte ejecutante subsanó en tiempo la demanda.

2. PRETENSIONES

Mediante la demanda ejecutiva la parte ejecutante pretende obtener las siguientes pretensiones:

"1. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO, por un valor de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CINCO pesos (\$693.175.195), suma derivada del saldo insoluto del Convenio de Asociación No. 343 de 2009, suscrito con la parte ejecutada, suma que está discriminada en SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos (\$650.232.545) por concepto de capital e intereses por CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA pesos (\$42.942.650), valores que fueron reconocidos por la parte ejecutada en el "ACUERDO DE PAGO SALDO LIQUIDACIÓN CONVENIO 343 DE 2009 SUSCRITO ENTRE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y LA UNIÓN TEMPORAL LOTEROS" de noviembre 25 de 2015, por medio del cual se reconoce la obligación y se estipula la forma de pago de la deuda.

2. Que las sumas a favor de la SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO se devuelvan debidamente indexados.

3. Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la parte demandada."



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

3. HECHOS

Indica la parte ejecutante que celebró el Convenio de Asociación No. 343 de 2009 el día 19 de octubre de 2009, con la UNIÓN TEMPORAL DE LOTEROS.

Que a la terminación del convenio de asociación, se determinó entre las partes un saldo insoluto a cargo de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DE LOTEROS por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO pesos (\$693.175.195).

Que ambas partes a través del "Acuerdo de Pago Saldo Liquidación Convenio No. 343 de 2009 suscrito entre la Secretaría de Desarrollo Económico y la Unión Temporal Loteros" de 25 de noviembre de 2015, reconocieron la existencia de la obligación y se comprometieron a efectuar el pago allí acordado conforme a la cláusula cuarta del mismo.

4. DOCUMENTOS APORTADOS

Con base de la ejecución del Convenio de Asociación la parte demandante aportó los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Convenio de Asociación No. 343 de 2009 del día 19 de octubre de 2009.
- Copia auténtica del Acuerdo de Pago Saldo de Liquidación Convenio 343 de 2009 suscrito entre la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y la Unión Temporal Loteros.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación Incubadora Empresarial Colombo Europea.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Asociación Emprender Proyectos.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Multiactiva de Aportes de Crédito.

5. CONSIDERACIONES

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se encuentra que el título ejecutivo del cual se pretende hacer efectiva la suma de dinero solicitada por la parte demandante, no cumple con los requisitos formales y no se encuentra integrado en debida forma, por consiguiente se negará el mandamiento de pago, por la razón que se expone a continuación:

Como primera medida debe señalar el Despacho que por regla general, la obligación que se genera de un contrato estatal como ocurre en el *sub lite* se constituye en un título complejo, por cuanto el mismo está conformado no solo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otra serie de documentos, como actas y facturas que hayan sido elaboradas por la administración y el contratista, donde conste el cumplimiento de la obligación de éste último y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación que se pretende, así como la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, es decir, solo en el caso en el que los documentos que conforman el título ejecutivo no dejen duda al operador jurídico respecto de la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa y exigible, es procedente librar el mandamiento de pago.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado frente a la conformación del título ejecutivo complejo, lo siguiente:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato."

En consecuencia, reitera el Despacho que en el presente caso no se encuentra un título ejecutivo debidamente integrado, pues como base de la ejecución la parte demandante únicamente allegó la copia auténtica del Convenio de Asociación No. 343 del 19 de octubre de 2009 y la copia auténtica de un acuerdo de pago denominado "Acuerdo de Pago Saldo de Liquidación Convenio 343 de 2009 suscrito entre la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico y la Unión Temporal Loteros", documentales que no dan cuenta del desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

En este punto cabe señalar que conforme a la Cláusula Veinte del Convenio de Asociación No. 343 del 19 de octubre de 2009, este debía ser liquidado, por ende el acta de liquidación de dicho convenio y el propio convenio se constituyen como las documentales que permiten establecer sin lugar a dudas la realidad contractual, es decir las obligaciones a favor en contra de cada uno de los intervinientes en el acuerdo de voluntades.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales, procede el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado, pues este defecto no susceptible de ser subsanado tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado².

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago a favor del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO y en contra de los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL LOTEROS, esto es la ASOCIACIÓN INCUBADORA EMPRESARIAL

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, sentencia del 11 de octubre de 2006, Rad. 30566, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

COLOMBO EUROPEA, la ASOCIACIÓN EMPRENDER PROYECTOS y la COOPERATIVA CRISTIANA MULTIACTIVA DE APORTES DE CRÉDITO, por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$693.175.195) M/CTE., más el valor de la actualización de la suma antes indicada. SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, bajo los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 107 del DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario